

Las implicancias tributarias del incremento en el límite máximo imponible para cotizaciones previsionales

Atendido que la Superintendencia de Pensiones dictó las Resoluciones N°28 y N°29 del 5 de enero de 2018, en virtud de las cuales se fijaron los límites máximos imponibles de cotizaciones previsionales vigentes desde el 1 de enero de 2018, en 78,3 Unidades de Fomento y para efectos del seguro de cesantía en 117,5 Unidades de Fomento, el Servicio de Impuestos Internos (SII) procedió a emitir la Circular N°4, la que fija las siguientes incidencias tributarias del incremento en los máximos imponibles antes aludidos:

Resolución N° y Fecha	Límite Máximo Imponible Previsional	Para efectos de	Incidencia en Beneficios Tributarios	
			Norma Legal	Efecto Tributario
28, de 05.01.2018	78,3 UF	Efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80	- Art. 31 N°6 inciso 3 LIR	Para efectuar las cotizaciones previsionales a que se refiere el artículo 18 del D.L N° 3.500/80, sobre los sueldos empresariales pagados o asignados a los empresarios individuales, socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones para su aceptación como gasto tributario.
			- Circular N° 42, de 1990	
			- Art. 42 bis N°6 LIR	Para efectuar las cotizaciones obligatorias del artículo 17 del D.L N°3.500, de 1980, que sirve de tope máximo para invocar el APV por los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones.
			- Cir. N° 51, de 2008	
			- Art. 50 inciso 2° LIR	Para efectuar las cotizaciones previsionales obligatorias a que se refiere el artículo 92 del D.L N°3.500/80 que los trabajadores independientes del artículo 42 N°2 de la LIR pueden rebajar como gasto tributario.
			- Cir. N°21, de 1991	
			- Art. 42 N° 1 LIR	Para efectuar las cotizaciones a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80 por los trabajadores dependientes, las cuales las pueden deducir de sus remuneraciones para el cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría, ya que según lo dispuesto por la norma legal antes mencionada quedan comprendidas dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la LIR.
			- Art. 55 letra b) LIR	Para efectuar las cotizaciones a que se

			- Cirs. N°s. 53, de 1990; 54, de 1986 y 7, de 1985	refiere el artículo 18 del D.L N°3.500/80 por los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, las cuales las pueden rebajar como gasto tributario de la Renta Bruta Global de su Impuesto Global Complementario.
29, de 05.01.2018	117,5 UF	Efectuar las cotizaciones obligatorias para el Seguro de Cesantía a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 19.728, de 2001.	- Art. 31 N°6, y - Art. 42 N°1 LIR	Para efectuar las cotizaciones obligatorias que deben enterar los trabajadores dependientes y empleadores para el financiamiento del Seguro de Cesantía, las cuales en el caso de los trabajadores se deducen de sus remuneraciones para el cálculo de Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, y en el caso de los empleadores, las pueden rebajar como gasto necesario para producir la renta en la medida que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos para ello.
			- Circ.N° 59 de 2001	